



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 88
RADICADO	05 001 31 10 012 2023 00026 00
PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda de Custodia y Cuidados Personales promovida a través de apoderado judicial idóneo por el señor **DANIEL FERNANDO FIGUEROA BEDOYA**, como padre y representante legal del menor **M. F. M.**, en contra de **ROSS IRENE MEJÍA GIRALDO**, se encontraron unas irregularidades que es necesario corregir de la siguiente manera:

1. Manifestará, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando evidencias de ello. (Ley 2213 de 2022, Artículo 8° inciso 2°).
2. Aportará copia de la audiencia de conciliación prevista en la ley como requisito de procedibilidad previo al proceso de Custodia y Cuidados Personales.
3. Indicará la dirección física de la demanda para las notificaciones.
4. Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo físico o electrónico copia de la misma y de sus anexos a la demandada (Artículo 6, Inciso 5° de la ley 2213 de 2022).
5. Reevaluará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en este acápite solo se consigna las resoluciones que desea se confieran en sentencia y no de manera provisional y mucho menos simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

6. Así mismo, excluirá del acápite aludido lo referente al régimen de visitas, toda vez que, el profesional no tiene facultades para ello.

Como son varios los requisitos, procederá a integrarlos conjuntamente con la demanda en un nuevo libelo.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que por los trámites del proceso Verbal Sumario promueve **DANIEL FERNANDO FIGUEROA BEDOYA** en contra de **ROSS IRENE MEJÍA GIRALDO**.

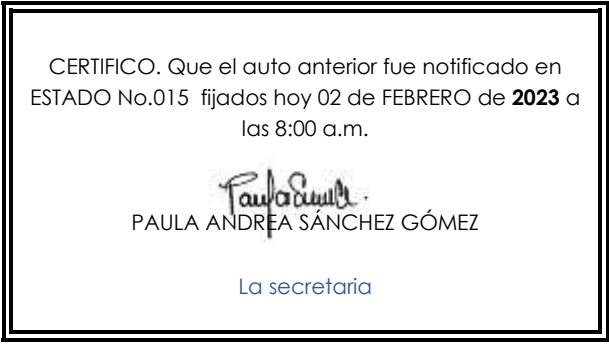
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las deficiencias advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CARLOS MARIO CATAÑO para representar al demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte a la parte solicitante las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez



Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f842e29a86b1e77ed90aa4daa4a4790879160c6e0b10a35bf121ae2ef3b00d44**

Documento generado en 01/02/2023 04:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>